



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última reforma D.O. 31-julio-2019



LEY DE PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY	1-6
CAPÍTULO II.- DE LOS OBJETOS DE LA POLÍTICA CULTURAL	7-9
CAPÍTULO III.- LA CULTURA COMO INTEGRADORA DEL DESARROLLO SOCIAL	10-16
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA CULTURAL Y SUS ATRIBUCIONES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS AUTORIDADES Y DE SUS ATRIBUCIONES	17-29
<u>TÍTULO TERCERO.- DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERSECTORAL</u>	
CAPÍTULO I.- DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO	30-36
CAPÍTULO II.- DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO	37-40
CAPÍTULO III.- DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL Y FECHAS CONMEMORATIVAS DEL ESTADO	41-44
CAPÍTULO IV.- DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	45-52
CAPÍTULO V.- DE LA COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA CULTURA	53-56
<u>TÍTULO QUINTO.- DEL FOMENTO DE LOS VALORES CULTURALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	62-64



	ARTS.
<u>TÍTULO SEXTO.- DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	65
<u>TÍTULO SÉPTIMO.- DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	66-69
<u>TÍTULO OCTAVO.- DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	70-71
<u>TÍTULO NOVENO.- DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y APOYO CULTURAL</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CULTURA DE ESTADO	72-74
TRANSITORIOS	6



DECRETO Num. 608
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 8 de agosto de 2005

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador
Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán,
DECRETA:

LEY DE PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN DE
LA CULTURA DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de observancia general e interés social, y su objeto es:

I.- Establecer las bases generales para fortalecer la vinculación de la cultura y todos sus valores con la educación, la ciencia, la tecnología, el desarrollo agropecuario, social, y turístico; con los medios de comunicación, como vertiente toral de la actividad intelectual;

II.- Regular en términos generales la estructura y funcionamiento de las autoridades e instituciones públicas encargadas de la preservación, difusión, promoción, rescate e investigación de las manifestaciones culturales del patrimonio histórico arqueológico, arquitectónico y artístico;



III.- Establecer la coordinación de esfuerzos entre las distintas instancias de gobierno y las dependencias, los órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública, u otras instituciones y los particulares;

IV.- Promover novedosas formas de expresión de la cultura contemporánea, en donde coincidan la tradición y la modernidad;

V.- Promover que las actividades culturales en el estado, beneficien a todos los sectores sociales, fomentando la participación de los individuos, grupos y organizaciones públicas y privadas;

VI.- Impulsar programas tendientes a fortalecer la identidad, diversidad y pluralidad cultural; promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular;

VII.- Generar la información cultural estatal y otras herramientas útiles y necesarias para el consumo, gestión e investigación, y

VIII.- Establecer los mecanismos de cooperación intersectorial que contribuyan al desarrollo, conservación y difusión de la cultura, tradiciones y costumbres regionales.

Estas bases generales tienen el propósito de establecer lineamientos que determinen un eje fundamental, en el cual se conforme la política cultural, mediante un proyecto integral y sustentado en la cultura regional, nacional y universal;

Artículo 2.- La Ley de Preservación y Promoción de la Cultura, tiene las siguientes finalidades:

I.- Contribuir al cuidado del patrimonio autóctono, histórico, arqueológico,



arquitectónico, documental y artístico de la cultura regional, nacional y universal;

II.- Fomentar el desarrollo de aquellas actividades que fortalezcan la identidad cultural, en concordancia con los propósitos y valores de la cultura nacional;

III.- Fomentar la profesionalización de los servicios de educación artística y promotores, agentes y animadores culturales, y

IV.- Generar acciones y promover políticas de estímulo fiscal a todas las iniciativas de rescate, preservación y promoción de nuestro patrimonio cultural que lleven a cabo, las asociaciones, patronatos y fundaciones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- El Instituto o el ICY: Instituto de Cultura de Yucatán;

II.- CONACULTA: el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

III.- PROGRAMA: el Programa Estatal de Cultura;

IV.- FONESCA: Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;

V.- INBA: Instituto Nacional de Bellas Artes;

VI.- INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VII.- CONSEJO: Consejo Estatal de Cultura;

VIII.- PATRONATO: Patronato Cultural del Estado;



IX.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

X.- INDEMAYA: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya;

XI.- ARCHIVO: Archivo General del Estado; o el que haga sus veces;

XII.- AYUNTAMIENTO: Las autoridades electas en Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y

XIII.- Se deroga.

Fracción derogada DO 31-07-2019

Las obligaciones que impone la presente ley a los sujetos antes citados, le serán conferidas a quienes los sustituyan en sus funciones y atribuciones.

Artículo 4.- Se entiende por cultura el conjunto de valores, abstracciones, rasgos, creencias, tradiciones y costumbres que distinguen e identifican a la población del estado; las expresiones de su arquitectura tradicional y urbana, y la creación artística; así como las diversas manifestaciones cotidianas, mediante la aplicación de los conocimientos ancestrales, su difusión y la promoción de los procesos de enseñanza aprendizaje.

Artículo 5.- Son de interés general las actividades artísticas y culturales que se realicen en el estado, que garanticen el acceso de la población a las acciones de preservación, promoción, difusión, investigación, creación y fomento de la cultura.



Artículo 6.- Los poderes públicos del estado y los ayuntamientos, garantizarán el cuidado, conservación y preservación del patrimonio cultural; y de los siguientes bienes:

I.- El Archivo histórico, hemerográfico, bibliográfico, documental y audiovisual de los poderes públicos y los municipios, conforme a la ley en materia de archivonomía;

II.- Los intangibles como: El folklore, la poesía, la música, las costumbres, la gastronomía, los rituales, la danza, **el teatro regional y las demás expresiones artísticas**;

III.- Los tangibles muebles como: Las artesanías, documentales públicos ó privados, instrumentos musicales y artefactos artesanales, indumentaria, obras de arte, pintura, escritura, cerámica, orfebrería, fotografía, vídeo, DVD, otros registros informáticos y cinematografía;

IV.- Inmuebles: La Arquitectura en todos sus géneros parques, jardines y todo aquello considerado como patrimonio natural y ecológico, y

V.- Los demás que establezcan las autoridades competentes y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

De los Objetivos de la Política Cultural

Artículo 7.- Son objetivos y principios de la política cultural y de las actividades que se realicen en esta materia:



I.- Reconocer a la cultura como eje fundamental en la planeación y desarrollo integral en materia de educación, desarrollo social, turismo y actividades productivas, como: La agricultura, apicultura, piscicultura y floricultura, entre otras, y buscar el equilibrio entre la tradición y la modernidad;

II.- Conceptualizar a la cultura como un derecho social; y al arte, como expresión superior de la voluntad de los seres humanos;

III.- Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica en el pluralismo cultural;

IV.- Preservar, promover, difundir la cultura, e investigar aspectos relacionados con ésta;

V.- Implementar programas y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales existentes;

VI.- Fomentar el respeto a las leyes vigentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;

VII.- Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del **Instituto** y de la Secretaría de Educación, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional, y

VIII.- Alentar las actividades de investigación de los propios patrones culturales, como instrumento para cimentar el futuro de la entidad.

Artículo 8.- La cultura como proceso social, perenne y sucesivo, tiene una concepción múltiple, siendo las siguientes:



I.- Histórica porque representa la herencia social e intelectual, el patrimonio arqueológico, artístico y arquitectónico; los hechos y los registros documentales; la tradición, oral o escrita, que se transmite a las generaciones; porque constituye la información y memoria de todo aquello que acontece en la región;

II.- Social en razón de que se sustenta en los procesos que los diversos grupos humanos desarrollan, para consolidar sus aspiraciones y formas de interacción;

III.- Normativa en función de que se manifiesta como el conjunto de ideales superiores, valores o reglas establecidas por la comunidad, para la convivencia pacífica;

IV.- Funcional porque refleja la manera en que los habitantes del estado, solucionan sus problemas de adaptación al medio ambiente y a la vida en sociedad; en el marco de una cultura pacifista, democrática y plural;

V.- Psicológica debido a que se integra con un conjunto de símbolos, sensaciones, hábitos, procesos y comportamientos que propician o inhiben impulsos y distinguen a las personas de otros seres vivos;

VI.- Simbólica en razón de que se basa en los significados arbitrariamente asignados y que incluyen imágenes, recuerdos y significados que de manera consciente e inconsciente, los seres humanos asociamos en forma libre;

VII.- Estructural porque consiste en ideas, símbolos, rasgos, expresiones y conocimientos, producto de modelos establecidos por la sociedad;

VIII.- Comunicacional porque es el medio que permite conocernos y reconocernos, es el código común de intercomunicación en que se sustenta la



cohesión social;

IX.- Filosófica porque constituye un proceso de análisis del entorno, configurado por sucesivas generaciones que moldea el pensamiento y la inteligencia;

X.- Antropológica porque define al grupo que representa, a través de su estructura social, rasgos, tradiciones, creencias y costumbres;

XI.- Creativa porque las expresiones de la creación humana son las que hacen permanecer, prevalecer y trascender a las civilizaciones y a la cultura, y

XII.- Política porque es un proceso que establece consensos e involucra a todos los integrantes de la sociedad, permitiendo la interrelación y organización de los individuos, para lograr objetivos generales.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y las instituciones, organismos públicos, privados y sociales se encargará de formular, organizar, coordinar y operar los programas, proyectos, acciones y actividades culturales, con base en los siguientes lineamientos:

I.- El contenido de todas sus actividades tenderá a fomentar la expresión libre, democrática, universal y plural de las ideas, y

II.- La crítica y la autocrítica formarán parte esencial de la política cultural estatal, y las actividades del Instituto tendrán esa orientación de manera permanente.



CAPÍTULO III

La Cultura como integradora del Desarrollo Social

Artículo 10.- La política cultural en el estado, será implementada mediante la coordinación y el apoyo interinstitucional e intersectorial, y de quienes lleven a cabo programas, acciones ó iniciativas culturales, en los sectores público, social y privado.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, con el apoyo del **Instituto** y las dependencias, u organismos afines; instrumentará los programas, las acciones y las actividades culturales, considerando:

I.- Las prioridades de desarrollo cultural de las diferentes regiones y municipios del estado;

II.-Las posibilidades presupuestales, materiales y los recursos humanos de las instituciones o grupos interesados;

III.- La participación de las autoridades municipales, grupos organizados y los particulares del lugar, y

IV.- Los demás con que cuente el propio Ejecutivo.

Artículo 12.- Para los efectos del artículo anterior, se procurará que las actividades culturales a realizar por el Ejecutivo del Estado, o las que se realicen bajo su patrocinio ó las convenidas con las instituciones, organismos y los particulares, considerarán los siguientes aspectos:



I.- Conocer y valorar con anticipación las actividades que se pretenden llevar a cabo;

II.- Cerciorarse del buen prestigio y la solvencia profesional de los autores o responsables de dichas actividades;

III.- Verificar que se cuente con las instalaciones y el equipo necesario para la realización de los eventos, y

IV.- Constatar que las actividades se realicen de conformidad con las cláusulas convenidas.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y el **Instituto**, podrán apoyar la edición de obras de autores yucatecos, procurando que:

I.- Los trabajos cuenten con la calidad suficiente, y su contenido esté encaminado a difundir los valores propios;

II.- Se trate de publicaciones, dirigidas a promover las actividades culturales de las comunidades rurales;

III.- Sean aprobadas por el **Instituto**;

IV.- Sí se tratare de producciones editoriales privadas, el Ejecutivo acordará los apoyos necesarios, para la adquisición y difusión de dichos materiales bibliográficos, conforme a las posibilidades presupuestales, y

V.- Se cuente con los recursos financieros necesarios para ello.



Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales:

I.- La investigación de los procesos culturales, la lengua y las expresiones del pensamiento en cualquiera de sus formas;

II.- El registro y catálogo de nuestro patrimonio cultural; tangible e intangible, piezas museográficas y galerías;

III.- El rescate y conservación del patrimonio cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas, centros de restauración e investigación histórica y antropológica;

IV.- La música en sus diferentes manifestaciones;

V.- Las artes visuales;

VI.- La Danza en todos sus géneros;

VII.- El Teatro en todos sus géneros y la comunicación audiovisual;

VIII.- La promoción de la cultura popular; los encuentros de cultura maya, las fiestas y festejos tradicionales, las vaquerías y toda expresión genuina del pueblo;

IX.- La literatura en sus diversas modalidades y formas; así como la integración de grupos artísticos y promotores culturales y foros;

X.- Los encuentros, festivales, muestras, concursos, exposiciones, seminarios, coloquios, audiciones, conciertos, conferencias, ciclos de cine, radio y televisión y toda actividad relacionada con la difusión y promoción de la cultura regional, nacional e internacional;



XI.- La producción radiofónica, televisiva y cinematográfica en las que preferentemente se manifieste el pensamiento creativo de los artistas locales;

XII.- Las actividades de estudio, investigación y fomento de la historia, y

XIII.- Todas aquellas actividades orientadas a rescatar y fortalecer los valores, costumbres y tradiciones.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado o el Instituto, en su caso, en coordinación con otras instituciones del sector público, social y privado, y los municipios, promoverán la celebración de ferias, festivales, concursos y otras actividades tradicionales que se realicen en las diversas regiones de la entidad, con la finalidad de preservar las costumbres y valores de las distintas poblaciones.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado podrá de acuerdo con el presupuesto disponible y por conducto del **Instituto**, enviar las obras literarias que edite, a:

- I. La red de bibliotecas públicas municipales y las asociaciones culturales;
- II. Los centros de educación comunitaria, los patronatos, las asociaciones, las bibliotecas y los clubes y centros culturales privados;
- III. Las misiones culturales, museos y casas de cultura;
- IV. Otras bibliotecas públicas que funcionen en el estado;
- V. Las bibliotecas de las Instituciones de educación superior, legalmente registradas, y
- VI. Las demás organizaciones culturales reconocidas en el estado, u oficinas públicas.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA CULTURAL Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las Autoridades y de sus Atribuciones

Artículo 17.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de:
 - a) El Gobernador;
 - b) El Instituto de Cultura de Yucatán;
 - c) La Secretaría de Educación Pública del Estado;
 - d) El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Inciso reformado DO 31-07-2019

 - e) El Archivo General del Estado, y
- II. Las demás Dependencias y organismos que señale esta Ley;
 - III. Los Ayuntamientos, y
 - IV. Las autoridades competentes en materia de patrimonio cultural, histórico y artístico; el Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Titular del Ejecutivo del Estado, en materia de cultura:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura;
- II. Definir la política cultural estatal, mediante la formulación de objetivos y lineamientos generales para la promoción, difusión, investigación y preservación de la cultura en el territorio de la entidad;



- III. Emitir y publicar la Declaratoria correspondiente, sobre las obras u objetos considerados como Patrimonio Cultural;
 - IV. Establecer lineamientos para la conservación de los monumentos históricos y sitios arquitectónicos existentes, de los documentos bibliográficos, hemerográficos y gráficos, relativos a las diferentes épocas de la historia local; a las obras artísticas y culturales en general;
 - VI. Procurar la coordinación entre las distintas dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para el efectivo cumplimiento de la presente Ley;
 - VII. Procurar el intercambio de los bienes culturales tangibles e Intangibles, con las otras entidades o incluso con otros países, a través del Ejecutivo Federal. Y en todos los casos, se tomarán las medidas necesarias para el retorno de los mismos al territorio del estado;
 - VIII. Preservar los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado, a través del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, del Instituto y del Archivo General del Estado;
- Fracción reformada DO 31-07-2019*
- IX. Procurar la aplicación de las disposiciones legales, que protegen los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado, y de los acuerdos de coordinación celebrados con la federación, en esta materia;
 - X. Garantizar el acceso de todos los habitantes a los archivos, bibliotecas y museos públicos, sin perjuicio de las restricciones, que por razón de conservación y cuidado se establezcan;
 - XI. Otorgar beneficios fiscales, financieros y técnicos en favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos o que se hallen en zonas protegidas, y



formen parte del patrimonio cultural; de conformidad con las leyes de la materia; así como a los organismos y asociaciones no gubernamentales que participan en el rescate del patrimonio cultural de Yucatán;

- XII.** Supervisar que en las actividades culturales y en los espacios destinados a su realización, se observen adecuadamente las disposiciones de esta Ley;
- XIII.** Las demás que le confieran esta Ley;
- XIV.** Promover y consolidar el uso de la lengua maya, la preservación de las costumbres, tradiciones y recursos naturales de las distintas comunidades rurales; a través del **INDEMAYA** o las dependencias u oficinas públicas afines, así como el reconocimiento del trabajo artesanal y la preservación de nuestro patrimonio cultural intangible;
- XV.** Fomentar el trabajo cultural que se desarrolle en las distintas comunidades rurales, mediante concursos, premios y la publicación en lengua maya y en español, de las obras literarias que se elaboren en las mismas y contengan aspectos relevantes de la cultura local, y
- XVI.** Procurar la participación de los habitantes de las comunidades rurales en eventos y actividades a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 19.- El **Instituto** tendrá las atribuciones que le confieran esta Ley, la **del propio Instituto** y las demás aplicables.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, fomentarán la investigación y el desarrollo de actividades para la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural estatal, en sus distintas manifestaciones. Para este fin, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.



Artículo 21.- Con el objeto de impulsar y fortalecer las actividades culturales que se realicen y los que implementen los Ayuntamientos; deberán ajustar estas actividades a lo establecido en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- Para la realización de las actividades culturales, los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Crear organismos municipales para el fomento y preservación de la cultura;
- II. Elaborar el Programa Municipal de Cultura con los objetivos, finalidades, políticas y lineamientos que establece esta Ley, el Programa Estatal de Cultura y demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Celebrar convenios de cooperación y de coordinación con el Ejecutivo del Estado y el **Instituto**, encaminados a fortalecer la creación, promoción, difusión, investigación y preservación de la cultura en su ámbito territorial;
- IV. Proporcionar al Ejecutivo del Estado y a las autoridades competentes, la información relativa a los monumentos, obras, documentos y demás creaciones ubicadas en su jurisdicción, a efecto de integrarla al registro del patrimonio cultural del estado;
- V. Promover la conservación y restauración de zonas protegidas y bienes históricos del patrimonio cultural arquitectónico, en los términos de la presente ley;
- VI. Promover la conservación y construcción de teatros, auditorios y demás sitios para el fomento y difusión de la cultural en general;
- VII. Crear y promover el desarrollo de bibliotecas y casas de cultura, y



VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 23.- Los organismos municipales, en materia de cultura, tendrán los siguientes objetivos:

- I.** Promover, preservar, difundir e investigar las manifestaciones culturales y en especial las étnicas;
- II.** Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales;
- III.** Fomentar la entrega de reconocimientos y estímulos, en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura, y
- IV.** Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura.

Artículo 24.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es competente para:

Párrafo reformado DO 31-07-2019

- I.** Formular los lineamientos y políticas en materia de conservación y preservación del patrimonio cultural arquitectónico;
- II.** Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico, conforme a la ley de la materia;
- III.** Integrar y regular en coordinación con el Instituto, el Registro del Patrimonio Cultural del Estado;



IV. Realizar investigaciones, proyectos o estudios relacionados con la preservación del patrimonio cultural arquitectónico y apoyar las acciones técnicas para su rescate que presenten los particulares, en función de sus posibilidades presupuestales;

Fracción reformada DO 31-07-2019

V. La administración y supervisión de las obras de construcción, mejora y remodelación, en los bienes catalogados o susceptibles de ser considerados como patrimonio cultural propiedad del Estado, y en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Efectuar las acciones de investigación, rescate, protección, conservación o preservación y difusión de los bienes históricos y las zonas protegidas que formen parte del patrimonio cultural arquitectónico del estado, así como del mobiliario adherido a un inmueble, siempre que se trate de bienes propiedad del Estado, en coordinación con las autoridades competentes y el **Instituto**;

VII. Efectuar el inventario y catalogación de los bienes históricos y zonas protegidas, que formen parte del patrimonio cultural arquitectónico del estado, y del mobiliario adherido a un inmueble, en coordinación con el **Instituto**;

VIII. Proponer al titular del Ejecutivo los beneficios fiscales, financieros y técnicos a favor de los propietarios o poseedores de los bienes históricos, o que formen parte de zonas protegidas;

IX. Participar en la elaboración, evaluación, asesoría, seguimiento y aprobación de los estudios de impacto cultural arquitectónico, que pudiera producirse al diseñarse programas, planes y proyectos de desarrollo urbano en el estado;



X. Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros y de participación mixta, para la investigación, conservación, difusión, promoción, protección de los bienes históricos del patrimonio cultural arquitectónico y zonas protegidas, en apoyo al **Instituto**, y

XI. Las demás que le fijen esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 25.- El Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial es la autoridad normativa, técnica y ejecutiva competente en materia de preservación del patrimonio cultural arquitectónico del estado, con el apoyo del Consejo Consultivo y del Instituto..

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 26.- El Archivo General del Estado es la máxima autoridad normativa y técnico-administrativa, en materia de preservación documental del Poder Ejecutivo, y tendrá respecto a los documentos y expedientes generados, conservados o recopilados en las oficinas y archivos del Gobierno del Estado, las siguientes obligaciones:

- I. Normar, preservar, conservar, clasificar, difundir y promover la existencia de bienes documentales, históricos y patrimoniales;
- II. Coordinar, catalogar e investigar los bienes documentales para acrecentar el patrimonio cultural; así como homogeneizar y agilizar los servicios documentales y de archivonomía;
- III. Establecer programas encaminados a proteger, conservar y preservar los bienes culturales, bajo su custodia, y
- IV. Proponer al Gobernador del Estado los lineamientos para que éste defina las políticas encaminados al rescate, protección, conservación,



preservación, difusión, investigación de los bienes culturales documentales.

Respecto a los bienes histórico-culturales, que se encuentren bajo la custodia y posesión de los Poderes Legislativo y Judicial; se celebrarán convenios de coordinación y colaboración para los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 27.- Los organismos o entidades de carácter público, que tengan en sus archivos bienes culturales documentales, será su obligación ponerlos del conocimiento y disposición, en su caso, del Archivo General del Estado.

Artículo 28.- Es competencia y obligación de los Ayuntamientos, en materia de preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico:

- I. Elaborar el Catálogo Municipal de Sitios y Monumentos Históricos;
- II. Promover la declaratoria de sitios y zonas protegidas ante las autoridades competentes;
- III. Promover la participación social en la vigilancia y conservación de los bienes históricos y las zonas protegidas;
- IV. Elaborar el reglamento para las obras que se realicen dentro de los sitios y zonas protegidas o en los bienes culturales;
- V. Expedir las licencias para la realización de toda obra o intervención que implique restauración, modificación ó demolición de un bien declarado patrimonio cultural del estado y en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes previo dictamen de viabilidad técnica, conforme a las leyes respectivas;
- VI. Establecer, de acuerdo con su propia Ley de Hacienda, beneficios en favor de los propietarios o poseedores de bienes históricos, o que se hallen en



zonas protegidas y formen parte del patrimonio cultural del estado; cuando realicen obras de mantenimiento, conservación y restauración;

- VII. Coordinarse o asociarse con otros municipios para el establecimiento y cumplimiento de los planes y programas de protección, preservación, conservación y difusión de los bienes que forman parte del patrimonio cultural del estado, y
- VIII. Las demás que le señale esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 29.- Los municipios, para los efectos de expedir las licencias que señala la fracción VI del artículo anterior, solicitarán la colaboración del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en sus ámbitos de competencia.

Artículo reformado DO 31-07-2019

TÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERSECTORIAL

CAPÍTULO I

Del Patrimonio Cultural del Estado

Artículo 30.- Se considera patrimonio cultural del estado, a los bienes tangibles e intangibles, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y económica, así como sus nuevas expresiones; también los sitios patrimoniales o lugares de interés para el turismo.

Artículo 31.- Los bienes tangibles que conformen el patrimonio cultural, objeto de la presente Ley, son:



I. Los inmuebles consisten en:

- a) Los sitios patrimoniales, cuyas construcciones sean realizaciones arquitectónicas, al igual los distintos elementos adheridos que formen parte integral de los mismos o los de ingeniería relevante que tengan un valor histórico, artístico, científico o social para el Estado; y los relacionados con la vida de un personaje destacado para lo cual se requerirá la declaratoria correspondiente;
- b) Los inmuebles de arquitectura vernácula, como la utilizada tradicionalmente por las comunidades o grupos de la etnia maya, y
- c) Zona protegida: extensión o superficie urbana o territorial que sea de interés del estado proteger jurídicamente, por su significado histórico, artístico o ecológico que revista valor estético, las cuales pueden constituirse en:

II. Los muebles, que son:

- a) Los que tengan explícito valor histórico, artístico, técnico-cultural, como son los grabados, esculturas, pinturas, el mobiliario que se encuentre dentro de un bien inmueble. También aquellos muebles que con el transcurso del tiempo, hayan adquirido un valor cultural, así como los relacionados y pertenecientes a la vida de un personaje destacado de la historia local, siempre que medie declaratoria correspondiente;
- b) Los muebles objetos que se relacionen con las actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de la cultura maya y de otros grupos étnicos;
- c) Los documentos y expedientes generados, conservados o reunidos en el



desempeño de su función de cualquier organismo, o entidad de carácter público o de participación estatal; perteneciente o que haya pertenecido a las oficinas y archivos del estado o de los municipios; o privados, y que sean relevantes en los términos de esta ley;

- d) Los documentos originales, manuscritos o impresos, gráficos, fílmicos, magnéticos o contenidos en cualquier soporte material, relacionados con la historia, de interés para el estado, y
- e) Las colecciones científicas o técnicas, bibliotecas de instituciones públicas, libros, obras literarias y artísticas de carácter unitario, o sus reediciones; que sean de interés para el estado y no exista más de tres ejemplares en las bibliotecas públicas, y que por su importancia deban ser preservados, siempre que medie la declaratoria correspondiente.

Artículo 32.- Para que sean considerados como patrimonio cultural del estado, los bienes o testimonios históricos, los objetos de conocimiento y los sitios o lugares a que hace referencia el artículo anterior, se requiere la declaratoria del Ejecutivo del Estado.

Artículo 33.- Los propietarios o poseedores de los bienes históricos o culturales, declarados como patrimonio cultural del estado, tienen las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Conservar, preservar y proteger estos bienes;
- II. Informar mediante escritura pública o comunicación escrita, según se trate de bienes inmuebles o muebles, a las autoridades que lleven los registros, inventarios y catálogos respectivos, sobre la traslación del dominio o la posesión de tales bienes; así como de cualquier otra modificación en la



situación patrimonial, dentro de los treinta días siguientes a dicha operación;

- III. Tratándose de los bienes inmuebles descritos en esta Ley, deberá solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad municipal y los demás respectivos, para la realización de cualquier acción de restauración, modificación o conservación;
- IV. Facilitar la supervisión de las autoridades competentes, para la comprobación del estado de conservación, protección y preservación en que se encuentran los bienes; así como la realización de estudios e investigaciones, por parte de organismos públicos, instituciones y personas, de reconocido prestigio y especialización;
- V. Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan, en los respectivos ordenamientos hacendarios, y
- VI. Permitir condiciones de accesibilidad y disponibilidad en los términos que fijen las autoridades competentes, para los fines de esta ley.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, quien tenga la propiedad o posesión deberá suscribir un convenio de colaboración con el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en su caso.

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 35.- El descuido grave y negligente en la conservación o preservación de un bien declarado como Patrimonio Cultural del Estado, podrá dar lugar a la expropiación del mismo, por causa de utilidad pública y relevante interés cultural, en beneficio del Gobierno del Estado o del Municipio.



Artículo 36.- Las personas que observen o tengan conocimiento de peligro de destrucción, pérdida o deterioro de un bien declarado Patrimonio Cultural del Estado, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente quien comprobará el hecho y procederá conforme a lo necesario para su protección.

CAPÍTULO II

Del Registro del Patrimonio Cultural del Estado

Artículo 37.- Para el control estadístico y administrativo por parte del Instituto, de los elementos considerados Patrimonio Cultural Mueble del Estado, se deberá solicitar la colaboración de las instancias normativas competentes; particularmente de aquellos bienes, que carecen de un registro actualizado.

Artículo 38.- Las instituciones competentes integrarán el Registro Cultural del Estado, el cual estará a cargo del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, cuando se trate de muebles e inmuebles, respectivamente, quienes lo mantendrán permanentemente actualizado. Este registro podrá incrementarse mediante la aportación de datos que realicen los particulares, las universidades o los organismos no gubernamentales vinculados con la cultura o las artes, previo análisis del valor artístico, histórico, que se determine conforme a lo que establezca esta Ley. .

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 39.- Con objeto de contar con un control de los bienes culturales existentes y contribuir a su preservación, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, conformará un Registro del Patrimonio Cultural del Estado, que contendrá la relación ordenada y clasificada de dichos bienes, tanto públicos como privados, muebles e inmuebles.



Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 40.- Para cumplir con lo señalado en este Capítulo, el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial deberán convenir con las autoridades competentes sobre todo lo relativo para integrar dicho registro, con la finalidad de fortalecer la preservación de los bienes culturales del estado..

Artículo reformado DO 31-07-2019

CAPÍTULO III

De la Declaratoria de Patrimonio Cultural y Fechas Conmemorativas del Estado

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado formulará, mediante Decreto, la Declaratoria para determinar como Patrimonio Cultural del Estado las propuestas que se le presenten, con la opinión favorable del Instituto, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Consejo Consultivo, así como de la Secretaría de Educación, en su caso, conforme a los términos que para el efecto se establezcan.

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 42.- Admitida la solicitud de Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, respecto de un bien inmueble; se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas, para su remodelación o demolición.

Las obras que por razón de fuerza mayor, hubieren de realizarse con carácter extraordinario y urgente, requerirán en todo caso, de una nueva autorización de la autoridad municipal, que considerará las medidas de protección que deba proporcionarse.

Artículo 43.- El decreto declaratorio, contendrá:

- I. El valor histórico o cultural del bien, así como su descripción detallada, de tal manera que permita su exacta identificación;



- II. Tratándose de bienes inmuebles:
 - a) Serán declarados, de acuerdo a la clasificación establecida en esta ley;
 - b) Su ubicación, descripción y delimitación en función del área territorial a la que pertenece;
 - c) La descripción de las partes integrantes y accesorias del inmueble, que participan de su misma condición, y
 - d) En las zonas protegidas, la declaratoria deberá precisar los bienes inmuebles comprendidos en el conjunto que se declaran por sí mismos, como bienes del patrimonio cultural del estado, así como su entorno inmediato;
- III. Tratándose de bienes muebles, su descripción detallada y el lugar donde se encuentran;
- IV. Tratándose de colecciones de bienes muebles, se enumerarán y describirán cada uno de los elementos que integran la colección. En el caso de colecciones, archivos y bibliotecas, se enumerará y describirán;
- V. Para el caso de los bienes intangibles, se deberán definir su ámbito espacial y temporal, y
- VI. Para el caso de fechas conmemorativas, refiera a un hecho relevante, trascendente y significativo.

Artículo 44.- La resolución que recaiga en este procedimiento administrativo, podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.



CAPÍTULO IV

De las Prevenciones Generales de los Bienes del Patrimonio Cultural

Artículo 45.- Quien traslade el dominio de algún bien inmueble declarado como Patrimonio Cultural del Estado, deberá así manifestarlo ante el Fedatario Público autorizante, con el fin de que este dé aviso al Registro Público de la Propiedad del Estado y al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 46.- Los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado, no podrán ser sometidos a tratamiento u obra alguna, sin autorización expresa de las autoridades competentes, en materia de preservación.

Artículo 47.- Los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, solamente podrán salir del territorio estatal, por un tiempo determinado y con fines de difusión, promoción o intercambio cultural; previo cumplimiento de las medidas necesarias que para su conservación dicte el Instituto, y la autorización del Ejecutivo del Estado.

Artículo 48.- Los bienes muebles declarados Patrimonio Cultural, podrán ser enajenados previa comunicación al Ejecutivo del Estado. El Gobierno del Estado, tendrá en todo momento el derecho de preferencia sobre dicha enajenación.

Artículo 49.- En los casos que, por accidente o hechos de carácter fortuito o delictivo, se dañe irremediamente un bien u objeto declarado patrimonio cultural, obra, su propietario o responsable deberá informar inmediatamente y mediante escrito al Ejecutivo del Estado, quien, previa verificación por conducto del Instituto o del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial y el apoyo



de las autoridades competentes, levantará la correspondiente acta circunstanciada y el oficio de cancelación respectivo en el Registro del Patrimonio Cultural, notificando el hecho al Registro Público de la Propiedad, en su caso, para los efectos correspondientes.

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 50.- Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley, los bienes culturales propiedad de la nación.

Artículo 51.- Los Patronatos y Fundaciones que se conformen para la defensa del patrimonio cultural del estado, debidamente acreditados, podrán ser órganos de opinión y apoyo en todo lo relativo a la conservación y protección del patrimonio cultural estatal.

Artículo 52.- Los Patronatos y Fundaciones Pro-Defensa del Patrimonio Cultural, se organizarán y funcionarán conforme a los estatutos que formulen sus propios integrantes.

CAPÍTULO V

De la Coordinación y Participación Social en la Cultura

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, fomentarán la participación social para el rescate, investigación, conservación, preservación, promoción y difusión de la cultura, con el fin de garantizar su acceso y disfrute a los habitantes del estado.

Artículo 54.- Las asociaciones civiles, instituciones u organismos que reciban algún tipo de subsidio o transferencia presupuestal del Ejecutivo Estatal, para el desarrollo de sus actividades culturales, deberán presentar previamente un programa de las mismas para su aprobación, en la forma y tiempo que fije el **Instituto.**



Artículo 55.- A efecto de sustentar el trabajo cultural en la entidad, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los organismos sociales y privados, nacionales o extranjeros, con el propósito de preservar, promover y difundir la cultura, de conformidad con lo que disponga esta Ley y las demás relativas.

Artículo 56.- Para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá considerar, que:

- I. Los objetivos que se persigan, resulten beneficiosos para el desarrollo cultural del estado;
- II. Atiendan los fines dispuestos en esta ley, y
- III. Se cuente con los recursos económicos, humanos y materiales para llevarlos a buen término.

TÍTULO CUARTO
DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- El **Instituto** es el organismo de la administración pública estatal, encargado de establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con las diversas dependencias e instancias de carácter cultural, en los ámbitos federal, estatal y municipal, con las asociaciones civiles, organizaciones culturales, empresas privadas u organismos afines encargado de auxiliar al Ejecutivo del Estado, en la preservación, fomento y aplicación de la política cultural, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, y con base en lo que disponga esta Ley, y demás disposiciones legales.



Artículo 58.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, formular y proponer el Programa Estatal de Cultura, así como coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación; elaborar y aplicar sus propios reglamentos internos, manuales de operación y programas en el ámbito de su competencia;
- II. Establecer los programas y acciones para investigar, preservar, fomentar, difundir, proteger, custodiar, conservar y acrecentar los bienes culturales propiedad del Estado;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas de gobierno, encaminadas a proteger, conservar, preservar, difundir, investigar y en su caso, fomentar la creación de bienes culturales tangibles e intangibles;
- IV. Fijar las bases para lograr la protección, identificación, investigación, catalogación, promoción, diagnóstico, conservación de los bienes culturales muebles y los tangibles;
- V. Llevar el registro de los bienes culturales muebles e intangibles, declarado patrimonio cultural que se hallen en el estado;
- VI. Promover y establecer de manera equitativa, acciones que generen la producción de bienes culturales objeto de la presente Ley;
- VII. Impulsar la promoción y difusión de los bienes culturales étnicos;
- VIII. Impulsar que la Secretaría de Educación del Estado, y las universidades, incluyan dentro de los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales;
- IX. Fomentar el respeto de las expresiones culturales y artísticas, en el marco



de la pluralidad, usos y costumbres tradiciones regionales;

- X. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión, discográfica, editorial, así como todas aquellas tecnologías de medios de información y comunicaciones que surjan y permitan promover y difundir la cultura, con apego a lo dispuesto en el artículo 3º constitucional, cuando se trate de cuestiones culturales;
- XI. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo, becas, estímulos e incentivos para la formación y consolidación de creadores, ejecutantes, investigadores y grupos, de cualquiera de las ramas y especialidades de la cultura; así como patrocinar la realización de eventos de interés cultural;
- XII. Diseñar y promover la política editorial de los órganos y entidades que integren el sector cultura; conforme a los principios contemplados en esta ley;
- XIII. Proporcionar apoyo técnico y asesoría, a toda persona y grupo organizado de las comunidades rurales, para la elaboración de proyectos y actividades culturales, y
- XIV. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos relativos.

Artículo 59.- El Instituto a través de la Escuela Superior de Artes, podrá expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos profesionales, grados y distinciones académicas, y en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 60.- El Instituto, a través de la Escuela Superior de Artes, expedirá, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, los títulos profesionales y grados académicos que acrediten los estudios que ofrece, a los estudiantes que satisfagan los requisitos de titulación o graduación que se



establezcan en la reglamentación interna de la propia escuela.

Artículo 61.- Los títulos expedidos por el Instituto, a través de la Escuela Superior de Arte, deberán estar suscritos por las autoridades competentes, en los términos de las leyes correspondientes.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO DE LOS VALORES CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado, a través del **Instituto** y la Secretaría de Educación, podrá crear espacios u organismos permanentes para el estudio y desarrollo de nuevas tecnologías aplicables a la cultura y de comunicación audiovisual para la promoción de la música, danza, teatro y las artes visuales talleres de literatura, preservación de la cultura popular, estudios literarios, producción editorial y todos los necesarios para el fomento de la cultura.

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del **Instituto** y de la Secretaría de Educación, promoverá el fortalecimiento de los valores cívicos, principalmente entre la población escolar, mediante la celebración de actos solemnes en homenaje a ilustres y destacados yucatecos, a fin de consolidar la identidad y riqueza cultural propias.

Artículo 64.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, diseñará, en coordinación con la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, las políticas y lineamientos necesarios para que las empresas que funcionen en el Estado y las que en el futuro se instalen, elaboren sus proyectos productivos o de servicios, respetando los valores culturales establecidos en esta Ley.

Artículo reformado DO 31-07-2019



TÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Cultura, se realizará en los términos de lo dispuesto por las leyes en la materia, y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Atención a los objetivos de la presente Ley;
- II. Diagnóstico, estrategias y acciones prioritarias, en materia de:
 - a) Apoyo técnico, académico y financiero para la creación artística;
 - b) Ampliación, consolidación, conservación y rescate de la infraestructura y el patrimonio artístico, histórico tangible e intangible;
 - c) Apoyo y promoción del libro y la lectura;
 - d) Servicios culturales;
 - e) Educación artística, cinematográfica, arqueológica, antropológica, histórica, museográfica y profesionalización de la gestión cultural;
 - f) Difusión de la cultura;
 - g) Preservación y promoción de la igualdad de acceso a bienes y servicios culturales, libertad de creación, de expresión y de crítica;
 - h) Industrias culturales;
 - i) Diversidad, multiculturalismo e identidad cultural;
 - j) Colaboración estatal, regional, nacional e internacional en las actividades anteriores;



- k) Descentralización y desarrollo regional, y
 - l) Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas, contenido, acciones y metas de apoyo y difusión de la cultura, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, es el mecanismo financiero del Instituto, para la administración y asignación de los recursos, aportaciones, transferencias sin un fin específico y los donativos que se reciban; así como de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras con el fin de apoyarlo en la consecución de sus objetivos en materia cultural.

Artículo 67.- Para su adecuado funcionamiento, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Cumplir y ejercer lo dispuesto en la fracción XI del Artículo 58 de esta Ley;
- II. Establecer un fideicomiso que disponga el **Instituto**;
- III. Determinar los montos de las becas o apoyos que otorgue, sus modalidades, condiciones así como su temporalidad, y
- IV. Otorgar becas especiales, a quienes hayan contribuido en forma notable a preservar con su actividad artística o cultural, las tradiciones yucatecas; y a los promotores e investigadores de la cultura, que cuenten con los méritos suficientes.



Artículo 68.- El FONESCA promoverá la entrega de aportaciones y donativos a personas físicas y morales para sus programas, expidiendo los recibos correspondientes, para su deducibilidad fiscal, conforme a las disposiciones hacendarias y fiscales aplicables; y a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 69.- La constitución del fondo para la cultura y las artes, su manejo, administración y funcionamiento, estarán sujetas a las disposiciones reglamentarias, que establezca el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO OCTAVO DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- El Instituto, promoverá una efectiva coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población; bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 71.- El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación visuales, auditivos y escritos con que cuente, apoyará la difusión educativa, cultural y cívica, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas, películas, ideas, imágenes, documentales, eventos y noticias como medios de formación, expresión e información cultural, conforme a los principios



que fija esta Ley y bajo los términos y condiciones establecidas en otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y APOYO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Consultivo de Cultura del Estado

Artículo 72.- El Ejecutivo del Estado creará un Consejo Consultivo de Cultura el cual funcionará con el carácter de órgano colegiado y honorario de colaboración, orientación y consulta, que coadyuvará en la planeación, desarrollo y gestión de la política cultural de la entidad.

Artículo 73.- Este Consejo Consultivo coadyuvará con el Instituto y el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en la realización de dictámenes de viabilidad sobre las declaratorias de obras y objetos, y sitios que deban ser considerados patrimonio cultural del estado, así como en la aportación de opiniones para la elaboración de los programas y proyectos orientados a la preservación y promoción de la cultura.

Artículo reformado DO 31-07-2019

Artículo 74.- Su constitución, atribuciones y funcionamiento, estará sujeto a lo que establezcan las disposiciones reglamentadas por el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Las infracciones y sanciones a las disposiciones legales previstas en este ordenamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de hasta 180 días, para efecto de que se revisen y en su caso realicen las adecuaciones pertinentes a la Constitución Política y a las leyes de Bienes, de Educación, de Enseñanza Normal de la Educación Primaria, de Enseñanza Normal de Educación Superior, de Profesiones, de Protección y Conservación de Monumentos Históricos, la que crea la Comisión Editorial de Yucatán y el Fondo Editorial del Gobierno del Estado; de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Notariado, del Sistema Estatal de Archivos, de Planeación, Orgánica de los Municipios, Orgánica del Poder Ejecutivo, la que Crea el Instituto de Cultura, el Código Penal y otras que resulten, todas del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede un plazo de hasta un año, a partir de la publicación de la presente ley, al titular del Ejecutivo Estatal, para que en el ámbito de sus facultades expida las disposiciones reglamentarias en materia de emisión de la Declaratoria sobre Patrimonio Cultural, Registro del Patrimonio Cultural, del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, y el Consejo Consultivo de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de hasta un año, a partir de la publicación de la presente ley, a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para que en el ámbito de las facultades concedidas en esta Ley, expidan las disposiciones reglamentarias en materia de fomento de la cultura y preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO SEXTO.- En lo referente a las acciones coordinadas, dispuestas en la



presente ley, entre el Instituto y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda; y las propias de cada una, dispuestas en este ordenamiento; el Titular del Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo, establecerá su observancia, conforme a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en los Programas Operativos Anuales de las mencionadas dependencias, a los correspondientes Programas Sectoriales y la disponibilidad presupuestal existente.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA.- SECRETARIO DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.



DECRETO 94/2019

Por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la administración pública estatal.

Artículo primero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural”, y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la



fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34,38, 39,40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoprimer. Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Social”; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del artículo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del artículo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 104 decies; los artículos 104 duodecies; 104 terdecies; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosegundo. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado “De la Comisión de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán” conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimotercero. Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado “Del Archivo Notarial” dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo decimocuarto. Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoquinto. Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosexto. Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial”; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se reforma la fracción II del artículo 22, y se reforman los artículo 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimooctavo. Se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Título IV denominado “Archivo Notarial” dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como “Vinculación del Registro Público y del Catastro”; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimonoveno. Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis, y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoprimer. se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f), y se reforman los incisos g) y k) de la fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los



Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosegundo: Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como “De la Secretaría de Administración y Finanzas” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 38; se deroga la Sección quinta denominada “ De la secretaría de Juventud” conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como “De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo” del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Rural” del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimotercero: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimocuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosexto. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimooctavo. Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto: Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

REFORMAS POR DECRETO

REFORMAS	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.	608	08/VIII/2005
Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34,38, 39,40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.	94	31/VII/2019